



## LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA FUNDACIÓN CAJA MEDITERRÁNEO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE CUOTAS PARTICIPATIVAS

VICENTE CREMADES GARCÍA  
Abogado<sup>1</sup>

---

Una de las últimas controversias sobre comercialización de productos bancarios por parte de entidades financieras la podemos encontrar en la admisión de la legitimación o no para ser demandada la Fundación Caja Mediterráneo y el Banco de Sabadell, respecto a las cuotas participativas de la extinta Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM).

Existen diversas sentencias de Audiencia Provinciales que se pronuncian en diversos sentidos: falta

---

<sup>1</sup> Vicente Cremades García es Abogado del Departamento Jurídico de Grupo Asesor Ros.

de legitimación de una o de otra codemandada.

La actual Fundación Caja Mediterráneo, ha ido recurriendo la mayoría de las resoluciones que admitían la existencia de legitimación pasiva no solo de Banco de Sabadell sino de la propia Fundación, condenando de forma solidaria a ambas entidades.

No obstante, una de las sentencias que encontramos que tiene mayor fundamentación al respecto en defensa de admitir la legitimación pasiva de la Fundación Caja Mediterráneo es la dictada por la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 397/2016, de 5 de octubre de 2016, que ha apreciado la existencia de legitimación pasiva de la Fundación CAM condenando a la misma al estimar el recurso de apelación indicando expresamente en dicha sentencia de la AP Alicante que:

*"Antes de resolver sobre los concretos argumentos que en el recurso se contienen conviene dejar expuestas las circunstancias en las que se produjo la suscripción de las cuotas y los hechos acaecidos con posterioridad y que se exponen en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia, que en síntesis son los siguientes: la actora adquirió de la CAM en septiembre y octubre de 2009, las cuotas participativas que nos ocupan. Con posterioridad mediante Escritura Pública de Segregación y Elevación a Público de Acuerdos Sociales de Caja De Ahorros Del Mediterráneo y Banco CAM, S.A.U. otorgada el día 21 de junio de 2011, se llevó a cabo el proceso de segregación de Caja De Ahorros Del Mediterráneo a favor de Banco CAM, S.A.U. Según dicho proceso de segregación, Banco*



*CAM, S.A.U. «cuyo socio único era la Caja De Ahorros Del Mediterráneo desde el día 12 de mayo de 2011, en que devino titular de todas las acciones representativas del capital social del mismo», adquirió en bloque y a título de sucesión universal, el Patrimonio Segregado de la Caja De Ahorros Del Mediterráneo (CAM) consistente en el conjunto de elementos patrimoniales principales y accesorios que componen el negocio financiero de CAM entendido en el sentido más amplio, esto es, la totalidad del patrimonio de CAM excluidos los elementos afectos a la Obra Social; y en conexión con la operación de segregación (aunque al margen del activo y pasivo transmitido), Banco CAM S.A.U. dejó constancia de que ha asumido el compromiso irrevocable de hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que puedan derivarse de las cuotas participativas. Este compromiso, que implica la asunción por Banco CAM de una deuda "espejo" de la de CAM, se instrumentará por los medios que dentro del marco legal resulten más eficientes".*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de la sección 8ª, que también declara la responsabilidad de la Fundación CAM con respecto a las cuotas participativas, como sucesora de BANCO CAM y a su vez de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y en concreto a la Sentencia de 7 de junio de 2016, y a la Sentencia la sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 2016 con argumentos francamente contundentes.

Y respecto los **criterios unificados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Alicante, adoptados en la reunión celebrada el día 17 de junio de 2016** consta en su apartado 7º denominado "Cuotas participativas CAM

Legitimación Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de CAM y Banco Sabadell" se indica expresamente respecto a si tiene legitimación pasiva la Fundación CAM en las acciones de nulidad del negocio de emisión y comercialización de las cuotas participativas, que:

*Sí tiene legitimación pasiva para soportar las acciones derivadas de la emisión y comercialización de las cuotas participativas CAM que cabe recordar, no son instrumento que pudiera asumir una forma jurídica bancaria distinta a la forma de Caja de Ahorros –RD 306/2004, de 20 de febrero y Ley 1/1985-.*

*El Tribunal Supremo –Auto de 6 de abril de 2016- ha considerado como base para desestimar el recurso de casación por interés casacional formulado ante una Sentencia de la Secc. 8ª que venía a reconocer dicha legitimación, que no vulnera su doctrina la interpretación hecha por dicho Tribunal conforme a la cual se considera que fue voluntad de las partes en el negocio de segregación del negocio financiero a favor del Banco CAM de 21 de junio de 2011, que BANCO CAM asumiera la deuda de la CAM, consistente en las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas, si bien entendiendo dicha asunción a los solos efectos internos entre dichas entidades, es decir, en las relaciones entre esas dos mercantiles pero no externamente, lo que supone que las partes aceptaban que la deuda sigue recayendo sobre CAM lo que implica la atribución de legitimación pasiva.*

*A mayor abundamiento, la cláusula lo es "en conexión con la operación de segregación (aunque al margen del activo y pasivo transmitido)", de lo que se infiere que las partes aceptaron que*

*no era objeto de segregación la posición jurídica de la CAM como emisora de las cuotas participativas en circulación (así se estipuló también expresamente) y que la responsabilidad que pudiera derivar de dicho producto habría de recaer sobre ella, sin perjuicio de que, en virtud del compromiso a que se ha hecho alusión, BANCO CAM se haría cargo internamente de las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse.*

**El que en la estructura interna de la Caja de Ahorros la Fundación fuera la Obra Social y por tanto, un sector ajeno al negocio financiero, se considera irrelevante a los efectos de su legitimación** pues las Cajas de Ahorro son entidades de crédito de carácter fundacional y con finalidad social, señalando al efecto el RD 2290/1997, de 27 de agosto, por el que se regulaban los órganos de gobierno y las fundaciones de las Cajas de Ahorro, que las Cajas debían destinar la totalidad de sus excedentes que conforme a las normas vigentes no hubieran de integrar sus reservas, a la financiación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo tal que las Obras Sociales se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura. En el mismo sentido se pronuncia después la Ley 26/2013, de 27 de diciembre de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias y en el RDL 1/1997, del Gobierno Valenciano, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, todo lo cual implica que **desde un punto de vista jurídica no es posible la segregación entre el negocio financiero y el fundacional dado que ambos, de consuno, caracterizan a este tipo de entidades crediticias frente a otras con el añadido de que el elemento fundacional sobrevive, básicamente,**

**a cargo del negocio financiero del que por tanto, se beneficia.**

**En conclusión, la Fundación no representa la obra social de la entidad CAM sino a la CAM en su conjunto.**

¿Y el Banco de Sabadell?

*También legitimación pasiva para soportar estas acciones el Banco de Sabadell ya que la complejidad de las relaciones jurídico-financieras existentes entre las partes que desembocaron finalmente en la adquisición por el Banco de Sabadell de las acciones del Banco CAM hace que desde la perspectiva de los consumidores contratantes sea apreciable la responsabilidad del negocio financiero original por el adquirente final.*

Apoyando esta tesis que defiende la legitimación pasiva de la Fundación CAM encontramos el auto del TS de 6 de abril de 2016 (Id Cendoj: 28079110012016200785, Recurso 1824/2014) que inadmite el recurso de casación de la Fundación CAM respecto a la interés casacional indicando que la sentencia recurrida en apelación indicaba que "La sentencia, en relación a la cuestión litigiosa, declaró que la cláusula litigiosa acreditaba que era voluntad de las partes que Banco CAM asumiera la deuda de la CAM (de ahí, la expresión deuda "espejo"), consistente en las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas y que esa asunción lo era "internamente", es decir, en las relaciones entre esas dos mercantiles, lo que implica, según la resolución, que, externamente, las partes aceptaban que la deuda seguiría recayendo sobre CAM, lo que implica la atribución de legitimación pasiva. Además, continúa la



sentencia, la cláusula lo era "en conexión con la operación de segregación (aunque al margen del activo y pasivo transmitido)", de lo que se infiere que las partes aceptaron que no era objeto de segregación la posición jurídica de la CAM como emisora de las cuotas participativas en circulación (así se estipuló también expresamente) y que la responsabilidad que pudiera derivar de dicho producto habría de recaer sobre ella, sin perjuicio de que, en virtud del compromiso irrevocable a que se ha hecho alusión, Banco CAM se haría cargo internamente de las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse. Obligaciones de reembolso que, en la mayor parte de los casos, serán la consecuencia del ejercicio de diferentes tipos de acciones, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por tanto, los argumentos desplegados por la resolución recurrida impiden calificar la interpretación que sostiene la Audiencia Provincial como manifiestamente errónea o arbitraria, ni puede decirse que haya vulnerado las normas hermenéuticas que se citan ni la doctrina jurisprudencial de esta Sala alegada como infringida."

Por lo tanto, como ya hemos indicado, fue voluntad de las partes en el negocio de segregación del negocio financiero a favor del Banco CAM de 21 de junio de 2011, que Banco CAM asumiera la deuda de la CAM, consistente en las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas, si bien entendiendo dicha asunción **a los solos efectos internos entre dichas entidades**, es decir, en las relaciones entre esas dos mercantiles **pero no externamente**, lo que supone que las partes aceptaban que la deuda sigue recayendo sobre CAM lo que implica la atribución de legitimación pasiva.

No obstante como vemos, el tema sigue vigente y hasta tanto en cuanto no se produzca una resolución expresa del Tribunal Supremo al respecto, no vamos a poder evitar encontrar sentencias contradictorias de Audiencias Provinciales a favor y en contra de admitir o rechazar la legitimación pasiva de la Fundación CAM en los procedimientos judiciales interpuestos por reclamación de cuotas participativas, lo que va a añadir, al menos temporalmente mayor incertidumbre, a los consumidores que pretenden reclamar por dicho producto financiero.

*En Elche, a 2 de Junio de 2017.*